Bouting

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por	todo	el	año	¥			54	rs.	
	seis						32	id.	
	tres					•	19	id.	
Por	un n	nes.			٠	•	9	id.	

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

Por todo el año. Por seis meses.. . Por tres id. . . Por un mes...

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedaden su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera, que partiendo de Carrion termina en Fromista:

Vistos los informes del Gobernador, Ingeniero Jese y Consejo provincial de Palencia, así como el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTA EUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE FOMENTO,

Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta núm. 185.) CONSEJO DE ESTADO.

BEAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Es. pañas. Al Gobernador y Consejo provincial de Granada y á cualesquiera otras Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apela contribucion y multa á que le en todas las costas: condenó el Gobernador de la misma como tratante en maderas:

Visto:

de 1856, incluyendo en ella á Don Octubre de 1852: de contribucion industrial, en con- dúplica; cepto de tratante en maderas:

che debia satisfacer el doble dere- bernador en 20 de Noviembre de cho con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 por haber ejercido el tráfico de compra y venta de madera en todo el año sin dar conocimiento á la Autoridad.

Vista la providencia del Gobernador de 20 de Noviembre de 1856 que así lo estimó y la liquidacion hecha despues por la Administracion de la que resulta corresponder á este interesado 800 rs. por cuota anual asignada á su industria y 1.600 por el duplo.

Vista la demanda que en 27 de Marzo de 1857 presentó Puche lacion entre partes, de la una la ante el Consejo provincial, acom-Administracion pública, y en su pañándola de diferentes documentos nombre mi Fiscal, apelante; y de y solicitando en su virtud que el la otra D. Antonio Puche, en re- Consejo declarase no estaba oblibeldia, apelado, sobre confirma- gado á pagar cuota alguna en concion ó revocacion de las costas im- cepto de tratante de madera, manpuestas à la Administracion de Ha- dara alzar la fianza que tenia prescienda pública por el Consejo pro- tada, y condenase á la Hacienda al vincial de Granada en la sentencia resarcimiento de los daños y peren que declarò exento á Puche de juicios que se le habian causado y

Vista la contestacion á la demanda en que el Promotor fiscal de Hacienda fué de parecer que Puche Vista la relacion de altas que se hallaba exento del pago de la

Vista la sentencia del Consejo luego á la demanda: Visto el informe de la Adminis- provincial en que declaró exento á

1856, y libre à D. José Lopez Tamayo de la fianza, condenando á la Administracion de Hacienda pública de la provincia en las costas devengadas y que se devengasen:

Visto el escrito de apelacion interpuesto en tiempo por el Promotor fiscal respecto al punto especial de la imposicion de costas:

Visto el de mejora de apelacion de mi fiscal ante el Consejo de Es-

Visto el que presentó acusando la rebeldía al apelado para los efectos del art. 255 del reglamento y el auto de la Seccion en que la tuvo por acusada:

Visto el art. 265 de dicho reglamento:

Considerando que la facultad de condenar en costas á los litigantes temerarios, comprendida en la de imponer la satisfaccion de daños y perjuicios establecida en el citado art. 265 del reglamento del Consejo, solo puede tener por objeto los actos de aquellos ejecutados en el pleito que manisiesten esta temeridad:

Considerando que en el presenel Agente de la Administracion, el cuota correspondiente al subsidio te la Hacienda, como litigante, ha Alcalde de Baza y Secretario de industrial, segun la regla 4.ª del procedido desde un principio, no esta ciudad formaron en 18 de Julio núm. 4 del Real decreto de 20 de solo sin temeridad, sino con una buena fé notoria que excluye hasta Antonio Puche como sujeto al pago | Vistos los escritos de réplica y la posibilidad de ella, puesto que su representante se allanó desde

Considerando que por ello, tracion de Hacienda pública de la D. Antonio Puche del pago de la aunque fuese procedente en algun provincia en que manifestó que Pu- cuota y multa que le impuso el Go- caso la condenacion de costas á la

Administracion o sus representantes, no podria serlo en el de que se l trata;

cisco Tames Hevia, D. José Cave- nes del difunto D. Manuel Godoy, da, D. Antonio Caballero, D. Ma- Principe que sué de la Paz: nuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luzán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estébanez Cal deron, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego Lopez de primera instancia librar, y se li-Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas, Don de la Deuda publica, reclamando Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en revocar la sentencia apelada en la parte en que lo ha sido.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano .. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se resiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico

Madrid 21 de Junio de 1860. -Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, de Gracia y Justicia, se denegó la Tribunales; la de que un juicio sustanciales de tramitacion, porque à 26 de Junio de 1860, en los autos | remision de documentos que solici- | civil incoado no paede finarse de | supopiendo él la existencia positiva que en el Juzgado de primera ins- taba en su suplicatorio el referido otro modo que por el justo y natu- y legal de un juicio ó articulo, las -tancia del distrito de las Vistillas y Juez, porque antes de promover ral marcado en las leyes, y por úl- diligencias encaminadas á prepaen la Sala primera de la Audiencia Prats su denuncia en el Juzgado, timo, la de la independencia del rarle, y sobre las cuales no puede territorial de esta corte han seguido lo habia hecho directamente en el poder judicial y de las facultades recaer sentencia definitiva para los D. José Prats y el Ministerio pùbli- Gobierno y en el Congreso de Di- administrativas: co sobre denuncia de varias respon- putados, en cuya virtud estaba cosabilidades pecuniarias contra los nociendo el Gobierno de S. M. de de la Audiencia de Madrid admitió otro nombre: cipe que sué de la Paz, los cuales lacion al secuestro de los bienes por D. José Prats caucion de pagar sente recurso sué propuesto y adcurso de casación que interpuso diente gubernativo, y porque ade- condenado á su pérdida y viniese ceptos indicados, por cuya razon

vecino de esta corte, acompañando asunto: varios documentos y una relacion Oido el Consejo de Estado, en de otros que debian pedirse á las mera instancia, en vista de esta sesion à que asistieron D. Francis- dependencias del Estado, acudiò en Real orden y de lo expuesto por el co Martinez de la Rosa, Presidente; 5 de Octubre de 1838 al Juzgado Promotor fiscal, se inhibió del co-D. Facundo Infante, D. Antonio de las Vistillas denunciando dife- nocimiento de los autos en provi-Gonzalez, D. Andrés Garcia Cam- rentes responsabilidades pecuniarias ba, D. Manuel Quesada, D. Fran- en favor del Estado contra los bie-

> Resultando que admitida esta denuncia y dada comunicacion al Promotor fiscal, con vista de lo que el mismo expuso, acordó el Juez braron, diferentes suplicatorios y oficios á varias oficinas del Estado, y entre ellas à la Direccion general los documentos designados por Prais.

> Resultando que el Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, en oficio de 4 de Marzo de 1839, contestó al Juzgado manifestándole que la Junta, á quien habia dado cuenta de la reclamacion de los expresados documentos, en vista de lo informado por el Ministerio fiscal, y teniendo presente que las cuestiones de que se trataba eran de inmensa importancia, y que su exámen se sometió al Congreso de Diputados á causa de otras denuncias anteriores del Prats, habia acordado por graves consideraciones de gobierno é interés del Estado ponerlo en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que resolviese lo que estimara conveniente;

Resultando que en Real órden de 3 de Abril del año último, co-

Resultando que D. José Prats, pecial de Hacienda entender en el l

Resultando que el Juez de pridencia de 12 de Agosto, de la que apeló D. José Prats; y que sustanciada la instancia en la Sala primera de la Audiendia, se aprobó el auto de inhibicion por sentencia de 10 de Diciembre de 1859:

Resultando que Prats interpuso recurso de casacion exponiendo que por la citada sentencia se habian infringido el art. 66 del tit. 10.º de la Constitucion del año de 1845; la lev de 3 de Mayo de 1830 en sus Ministerio de Hacienda lo que de artículos 98 y 168; el art. 90 de aquella su dependencia pedia el la lev de Enjuiciamiento civil; la Juez, ó sea la remision de ciertos regla 4.ª del Real decreto de 30 de Mayo de 1852; el articulo 1.º del reglamento de los Juzgados de primera instancia; los articulos 36, 39, 40, 43, 44, 45 y 46 del reglamento provisional para la administracion de justicia; la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 2 de Diciembre de 1853, por la que falló que cuando la Administración promueva competencias, sean resueltas por quien y ea el modo establecido por las leyes; la aceptada por el Consejo Real en su consulta de 20 de Julio de 1844 declarando que la facultad de promover competencias exclusion absoluta de todos los demás agentes y cuerpos administra-3 de Abril de 1859; la doctrina legal de que todo juicio sobre pertenencia de bienes secuestrados jumunicada al Juez de las Vistillas dicialmente y su responsabilidad ci- ceptos como fundamento del recurpor conducto de la Direccion de la vil es por naturaleza contencioso y so de casacion, ora se apoye en ley Deuda pública y por el Ministerio corresponde su conocimiento á los o doctrina infringida, ora en faltas

bienes de D. Manuel Godoy, Prin- este negocio y de cuanto dice re- el recurso de casacion; y prestada penden ante Nos en virtud de re- del Principe de la Paz en expe- la cantidad de 4.000 rs. si suese mitido en el primero de los dos con-Prats de la sentencia de la expresada mas en todo caso no corresponderia a mejor fortuna, se remitieron los prestó Prats la caucion prevenida Audiencia: , al fuero comun sino al Juzgado es- los autos á este Tribúnal Supremo: en los artículos 1.027 y 1.032 y

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo I). Domingo Mo-

Considerando que la denuncia presentada por D. José Prats y las diligencias á su virtud instruidas en el Juzgado de las Vistillas, tenian entónces por único objeto allegar noticias y antecedentes en los cuales pudiera la representacion fiscal fundar despues la correspondiente demanda, á cuyo efecto se expidieron diferentes suplicatorios y oficios, de los cuales uno fué dirigido al Director general de la Deuda:

Considerando que por el hecho de haber negado de Real órden el documentos, el Promotor solicitó, y el Juzgado acordó, el auto inhibitorio, sin que à él precediese cuestion de competencia ni se hubiere por consiguiente propuesto la declinatoria en forma ante el Juzgado de ias Vistillas, ó intentado ante otro distinto la inhibitoria segun determinan los articulos 82 y 85 de la lev de Enjuiciamiento

Considerando que si de una parte no se formalizó demanda, base radical de todo juicio contradictorio, v de otra no se promovió contienda jurisdiccional con las formalidades y requisitos prevenidos corresponde à los Jefes politicos con en el tit, 2:0, parte primera de dicha iey, es á todas luces evidente que la providencia inhibitoria está ti os; el texto de la Real orden de suera de las condiciones que por aquella se previenen:

Considerando que en casos semejantes no cabe invocar sus preesectos previstos en el art. 1.010, Resultando que la Sala primera distan mucho de merecer uno ú

Considerando que si bien el pre-

los autos fueron repartidos á Sala | mandase defender en concepto de ciudadano de la República de los | Sala segunda de la Real Audiencia primera, la providencia de la mis- tal: ma, consentida por las partes, en la cual mandó que pasaran á Sala segunda en consideracion á «que el recurso se funda en una de las infracciones previstas en el artículo 1.013,» permite á esta, aparte de otras razones, fallarle con reconocida competencia:

Y considerándo, como consecuencia legal de todo lo espuesto, que sué improcedente la interposicion de dicho recurso

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á su admision:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra v Cambrone. ro.—Ramon María de Arriola.— Félix Herrera de la Riva. - Juan Maria Blec.—Felipe de Urbina.== Eduardo Elio. - Domingo Moreno.

. Publicacion —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. v su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1860. -Dionisio Antonio de Puga.

à 26 de Junio de 1860, en los autos res está incluido en el registro del de competencia que ante Nos pen- Consulado de los Estados-Unidos Moreno. den entre el Juzgado de extranjeria de América en Vigo como ciudadade Galicia y el de primera instancia | no de dicha Republica, y tambien de la villa de Muros acerca del co- hay algun asiento sobre el particunocimiento de la demanda deducida | lar en el Gobierno civil de la Corupor Doña María de los Angeles Lu- na, si bien no con todas las formaces para que se la desienda por po- lidades que previene el Real decrebre en los pleitos que tiene que en- to de 17 de Noviembre de 1852. tablar contra D. Domingo Malvares:

de 1859 Doña Maria de los Ange- apoya para sostener su jurisdiccion les Luces acudió al Juzgado de pri- en la cualidad de extranjero del Don mera instancia de la villa de Muros Domingo Malvares, que considera exponiendo que tenia que proponer probada suficientemente, y por el ciertas reclamaciones contra Don contrario el de primera instacia de Domingo Malvares, pero que la Muros se funda en que á su modo seria imposible hacerlo sino se la l de ver no existe justificacion basdesendia por pobre, y pidiendo que tante a ello, y en que admitiendo

Resultando que admitida esta pelicion y sustanciándose el incidente, acudió el D. Domingo al Juzgado de la Capitania general de Galicia proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion; y que en su virtud sué denunciada la competencia al Juez de primera instancia de Muros, practicándose por uno y otro varias diligencias para averiguar si Don Domingo Malvares tenia ó no la cualidad de extranjero que alegaba:

Resultando que de las enunciadas diligencias y documentos traidos á los autos aparece que el Don Domingo es natural y vecino de la villa de Muros; que en cierta época | ros: se expatrió de España, adonde volvió despues con pasaporte de la Legacion de los Estados Unidos de América, permaneciendo en Muros hacia más de 15 años; que en el de 1855 se le eximió del cargo de Procurador Síndico por haber alegado ante la Diputacion provincial su cualidad de extranjero; que para la matricula ó padron formado en 1845 presentó nota titulándose extranjero y manifestando que no queria renunciar al fuero de tal; que esto no obstante, el D. Domingo en todos los contratos y actos judiciales en que intervino se llamó vecino de la villa de Muros, donde adquirió propiedades y ejerció el comercio, y sué comprendido en las listas electorales para el nombra-miento de concejales y de Diputados à Córtes y en los repartos de l contribuciones y cargas de aloja-En la villa y corte de Madrid, mientos; y por último, que Malva-

Resultando que el Juzgado de Resultando que en 25 de Agosto | la Capitania general de Galicia se | S. M. y su Escribano de Cámara. se la admittese informacion y se la que el D. Domingo hubiera sido

Estados-Unidos, habria perdido esta cualidad al adquirir vecindad en España:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que D. Domingo Malvares no se halla comprendido en ninguno de los cinco casos de extranjeria que establece el art. 1.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852:

Considerando que desde la vuelta á su pais en 1844 ha comparecido en juicios y otorgado documentos públicos titulándose simplemente vecino de la villa de Mu-

Considerando, por último, que ha sido incluido en la lista de electores de Concejales y Diputados á Córtes, sin que haya hecho constar reclamacion alguna contra esta calificacion de sus derechos políticos como español y vecino de dicha villa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Muros, a quien se remitan unas y otras acluaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -- Ramon María de Arriola.--Felix Herrera de la Riva. -- Juan Maria Biec. -- Felipe de Urbina. -- Eduardo Elio. -- Domingo

Publicacion. -- Leida y. publi. cada sué la precedente sentencia por el limo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebraudo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de

Madrid 28 de Junio de 1860. -- Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid à 28 que hubiese lugar: de Junio de 1860, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Boña Estrella Ruy Suarez del auto dictado por la

de esta corte, que la negó la admision del recurso de casacion que interpuso:

Resultando que constituida en depósito Doña Estrella Ruy Suarez por consecuencia de demanda de divorcio deducida contra su marido D. Federico Ponte Montenegro, pidió, en 18 de Noviembre de 1858, al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte que mandase á su marido la enviara sus hijos á la casa donde se hallaba depositada una o dos veces por semana para tener el gusto de verlos y acariciarlos;

Resultando que en una comparescencia celebrada por ambos esposos en 21 de Diciembre del mismo año ante el Juez de primera instancia, quedó convenido y aprobado que los niños pasasen á visitar á su madre dos veces á la semana, y por espacio de tres ó cuatro horas cada una en los dias que aquella designase:

Resultando que despues de practicadas otras actuaciones por haber dejado de cumplir el convenio D. Federico Ponte, acudiò este en 1, de Julio pidiendo permiso al Juez para trasladarse à la coruña suponiendo carecer de medios para residir en la corte y ser conveniente á la salud de sus hijos, y que al efecto le relevara por algun tiempo de la obligacion de enviar los niños à casa de su esposa, pues al contraer aquella lo hizo con intencion deliberada de cumplirla, siempre que hubiese términos hábiles para ello:

Resultando que habiéndose opuesto Doña Estrella á la concesion del permiso que su marido pedia, exigió á la vez el cumplimiento de lo acordade en la comparecencia de 21 de Diciembre de 1858, con arreglo à la ley 1... tit. 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion, anadiendo que en el caso de no conformarse en hacerlo así, dedujese en juicio competente la accion que creyera corresponderle:

Resultando que seguidas otras actuaciones, dictó auto el Juez de primera instaucia en 22 de Julio mandando hacer saber á Federico Ponte Montenegro que bajo ningun pretesto sacase de esta corte à sus hijos, y que cumpliera con lo convenido en 21 Diciembre de 1858, segun y con repeticion le estaba prevenido, ó á lo sumo en el caso de ausentarse y querer llevar consigo alguno de ellos, entregara á su elecion el otro á su esposa, haciéndolo constar en el Juzgado; con apercibimiento que de no verificarlo así, se acordaria lo que procediese y le pararia el perjuicio

Resultando que pasados los autos à la Audiencia de esta corte por apelacion de Ponte Montenegro, la Sala segunda pronunció sentencia en 10

de Noviembre del propio año, por la que, revocando el auto apelado, declaró que D. Federico Ponte Montenegro tiene derecho à fijar la residencia de sus hijos y hacerles ó no salir de esta corte segun crea convenirles, consultando el bienestar de los mismos y sus deberes de padre:

Resultando que Doña Estrella Ruy con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya admision le fué negada por providencia de 19 del mismo mes, y que de esta negativa apelo para ante este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la providencia del 10 de Noviembre último, sobre que se ha interpuesto el recurso de casacion, ya emane de la jurisdiccion voluntaria ó de la contenciosa, no tiene el carácter de definitiva, puesto que sus efectos quedan subordinados à la resolucion del pleito de divorcio:

Considerando que segun el contesto explicito de los artículos 1.010 y 1.011 de la lev de Enjuiciamiento civil, solo cabe la casacion contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores o las que sin serlo recayesen sobre un artículo que ponga termino al juicio y haga imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 19 de Noviembre de 1859.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias posteriores à su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa. para lo cual se pasarán las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin. =Antero de Echarri.=Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa, Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el llustrisimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Camara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Junio de 1860. Luis Calatraveño.

Cartha & make his

Circular núm. 192.

THE STREET STREET, STREET

El Gobernador de la provincia de Santander en despacho telegrásico de hoy me dice lo siguiente:

En el dia 2 del actual han desertado del destacamento pe-(1) the property of the same of the con-

nal de Santoña los confinados cuyas filiaciones se espresan á continuacion. — Francisco Zudaire Ramirez, natural de Lodosa, partido de id. provincia de Navarra, estado soltero, edad 31 años, oficio labrador, pelo Suarez interpuso recurso de casacion y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano, cara regular, estatura 5 pies y 2 pulgadas, llevaba pantalon, chaqueta y gorra de paño pardo, alborgas de esparto y su cadena en collera con otro. Su condena treinta y tres años y cuatro meses, por robos.

> Mariano Tralesma Gomez, natural de Valladolid, partido y provincia de id., estado casado, edad 58 años, oficio pastor, pelo y cejas castaños, ojos id., nariz roma, barba poblada, co. lor sano, cara redonda, estatura 5 pies y 1 pulgadas, su trage pantalon, chaqueta y gorra de paño pardo, alborgas de esparto y su cadena en collera con otro. Su condena sesenta y tres años y medio, por robos.»

Lo qué he acordado se publique en este periódico oficial encargando á los Alcaldes, guardia civil y empleados de vigilancia, no perdonen medio que conduzca at descubrimiento del paradero y captura de les referidos confinados.

Palencia 5 de Julio de 1860. -El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel Lopez Puga, Gobernador interino de esta provincia etc.

Hago saber: que por D. Pedro Argueso, vecino de Reinosa, el dia tres de Junio del año próximo pasado y hera de las once de la mañana, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha treinta y uno de Mayo último, pretendiendo la propiedad de dos pertenencias para, la mina de calamina y otros metales denominada «Penosa» sita en el punto del Callejo y peña del Pando, en el pueblo y distrito municipal de Redondo: linda por O, con las llanas, de la marmullida, por P, con egido comun. por N, con arroyo del Pando, y por M, con collada de coble.

Por consecuencia de dicha instancia, y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaido con esta fecha el decreto siguiente.-«Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tomese razon en los libros Diario y de Registro; entreguese al interesado el competente documento para su resguardo; sijense los edictos. y hagase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los arts. 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Y en cumplimiento de lo que sc previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 4 de Julio de 1860.-El Gohernador interino, Manuel Lopez

Anuncios particulares.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

Desde este dia, queda por mi representada la Agencia de negocios, que durante 15 años, ha tenido establecida en esta capital Don Pedro Solis de Igarriza. La oficina ha sido trasladada portal entrada de las oficinas, frente al parador de la Esperanza.

Al ponerlo en conocimiento del público, creo innecesario publicar las bases bajo las que dicho establecimiento esta montado, por no sufrir alteracion las tarifas de suscri cion para la gestion de los negocies, y las fijadas para levantar los trabajos, de que estaba encargado.

Al ofrecer mis servicios al público, solo me limitare à decir que por mi parte, pro-curaré corresponder à la confianza que en mi se deposite, à lo cual, podrá contribuir en mucho, los conocimientos y práctica que tengo adquirida en los negocios, en el tiempo que he trabajado en el establecimiento que hoy represento.

Palencia 30 de Junio de 1860.=Manuel Nuñez.

TOROS EN SANTANDER,

La Empresa de la Plaza de Toros, deseando complacer à este Público, como tambien à los muchos Forasteros que visitan la ciudad durante la temporada de Baños, ha dispuesto dar cuatro corridas en los dias 25 y 26, 29 y 30 de Julio próximo, lidiándose seis toros en cada tarde de aquellos, si el tiempo lo permite.

Los Toros pertenecen en su mayor parte à la acreditada ganadería del Exemo. Señor Duque de Veragua, y el resto a las de los Sedores D. José Arias Saavedra, de Utrera y D. Jose Torre-Ramirez, de Arahal, provincia de Sevilla; todos de 5 à 6 años de

edad. Serán lidiados por las dos acreditadas cuadrillas de primer orden, de Francisco Arjona Guillen, (Cúchares) y Antonio Sanchez, (Tato)

PRECIOS.

1	Localidades de Sombra.	Rvn.
	Palcos con 12 entradas	400
	1d. toldados con 12 id	300
	Asientos de palcos toldados, 1.º fila,	30
	Id. id id. 2. y 3.	26
	Grada cubierta	
	Balconcillo.	22
18	Talanquera.,	24
	Asiento 2.º de talanquera.	
	Asiento de tendido.	
	Localidades de Sol.	Rvn.
	Grada cubierta	12
gia C	Balconcillo.	
4		
•	Talanquera	
E)	Las entradas que se deseen para	

ademas de las 12 que corresponden, se expeuden à 10 rs. una.

Santander 10 de Junio de 1860.

El dia 28 del mes de Janio próximo pasado, de la fabrica de las once paradas en esta ciudad, se desmandó una hurra de las señas siguientes:

Pelo pardo, cerrada, poca alzada, y herrada de las manos.

La persona que tenga conocimiento de su paradero puede dar aviso à Marcos Lopez, vecino de Autilla del Pino quien abonarà los gastos.

Quien quisiere comprar conservas de varias frutas y herramientas de confitería, puede pasar à casa de Valentin Martinez, calle Mayor núm. 127, en Palencia.

NUEVO COMPENDIO

DE ARITMÉTICA

por

D. HILARIO DE ZULUETA Y PINEDO, Catedrático de latin y griego del Instituto de Palencia.

En el que se explica, con la mayor sencillez y claridad la teoria de los números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, denominados, razones y proposiciones, simples y compuestas, de interés, compañia, descuento, falsa posicion, testamentarias, aligacion y regla conjunta. Tiene por último dicho compendio tablas de las diserentes unidades de pesos, medidas y monedas de nuestro sistema actual con su equivalencia en las del sistema métrico y vice-versa.

Cuantas personas inteligentes han visto este compendio han hecho de él los mayores elogios; pues en él se encuentra todo lo que se necesita para comprender con perfeccion esta parte tan necesaria de las Matemáticas.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta y librería de Don José María Herran, calle Mayor, número 102, à 2 rs. ejemplar. Se dará uno gratis en cada docena.

LIGA.

Se ha recibido una buena portida de clase muy su, erior, Burgalesa, y se vende à 8 rs. libra y 187 arroba en la Botica de Don Natalio de Fuentes, calle Mayor, número, 88 (carcel vieja) Palencia. 2-4

Se encuentran impresos en la Redaccion de este periódico é imprenta de José Maria de Herran, los estados para dar las relaciones de las fincas rústicas y urbanas.

Los amillaramientos tambien se hallan impresos: hay ademas libramientos, cargaremes y cuentas para la formacion de las que rinden los Ayuntamientos.

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran. Calle Mayor, número 102.